El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2022, aprobó la Ley Foral de creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de febrero de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Ley Foral de creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa

PREÁMBULO

La Constitución Española establece, en su artículo 36, que mediante ley se regularán las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Asimismo, señala que la estructura interna y el funcionamiento de tales colegios deberán ser democráticos.

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En el ejercicio de tales competencias, se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, donde se establecen los requisitos de solicitud y el procedimiento de creación de un Colegio Profesional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, la creación de los colegios profesionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra se realizará mediante ley foral y requerirá la previa petición mayoritaria de profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal citado, y atendiendo a las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de colegios profesionales, doña Itxaso Badell Lizarraga, actuando en representación de 53 profesionales de la Logopedia, ha solicitado al Gobierno de Navarra la creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

Se articula el reconocimiento académico y formativo de la Logopedia mediante el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención; el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; y la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de logopeda.

La Logopedia es la disciplina que engloba el estudio, prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos de la comunicación humana, manifestaciones de patologías y alteraciones en la voz, el habla, el lenguaje (oral, escrito y gestual) la audición y las funciones orofaciales, tanto en la población infantil como adulta.

Se trata de una profesión sanitaria regulada y reconocida (artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias), que cumple una importante función social, puesto que las y los logopedas se dedican a la prevención, detección, administración, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, pronóstico, orientación, asesoramiento, docencia e investigación de las áreas de la comunicación humana y sus alteraciones, actuando en las áreas de salud, educación y bienestar social.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público para la existencia de un Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa, se procede, mediante la presente ley foral a la creación del referido Colegio Profesional, de manera que la incorporación al mismo sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro colegio de la misma profesión de distinto ámbito territorial.

**Artículo 1.** Objeto de la ley foral.

Se crea el Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

**Artículo 2.** Naturaleza jurídica del colegio profesional.

1. El colegio profesional constituye una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia desde la entrada en vigor de la presente ley foral, así como con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones desde la constitución de sus órganos de gobierno.

2. El colegio profesional debe tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos y debe regirse, en sus actuaciones, por lo que dispongan sus propios Estatutos, por la presente ley foral, por la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales, y su normativa de desarrollo, y por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales.

**Artículo 3.** Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa será el del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 4.** Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa:

a) Quienes posean el título universitario de Diplomatura o título universitario de Grado en Logopedia, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, y con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y en la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de logopeda.

b) Quienes posean un título extranjero debidamente homologado por la autoridad competente.

c) Quienes posean un título reconocido profesionalmente conforme a la normativa de la Unión Europea que habilite el ejercicio de la profesión de logopeda.

d) Quienes lo soliciten según lo establecido en la disposición transitoria primera.

**Artículo 5.** Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Navarra y en la legislación básica estatal.

**Artículo 6.** Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa se relacionará con la Administración de la Comunidad Foral a través del departamento competente en materia de Colegios Profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el departamento correspondiente por razón de la materia.

**Disposición adicional única.** Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.

El Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Foral de Navarra, asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, determina para los Consejos Navarros de Colegios Profesionales.

**Disposición transitoria primera.** Integración de profesionales con otras titulaciones.

Podrá integrarse en el Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa, si así lo solicitan en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley foral, las personas que, no estando en posesión del título de Diplomatura o Grado en Logopedia, hayan trabajado o trabajen en el campo de las perturbaciones del lenguaje y la audición y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Las personas que acrediten el ejercicio profesional en el campo de la Logopedia al menos durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, y que estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

a) Título de profesor especializado en perturbaciones de la audición y del lenguaje oral y escrito, expedido por el ministerio competente en materia de educación.

b) Diploma oficial de especialista en perturbaciones del lenguaje y audición (Logopedia), expedido por cualquiera de las universidades y posteriormente homologado por el ministerio competente en materia de educación.

2. Las personas que acrediten el ejercicio profesional en el campo de la Logopedia a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, hasta la primera promoción de diplomadas y diplomados oficiales en Logopedia a nivel nacional antes del 31 de diciembre de 1995, y que estén en posesión de alguna de las titulaciones mencionadas en el párrafo anterior.

3. Las personas que estén en posesión de una titulación universitaria, Licenciatura o Diplomatura en el ámbito de las Ciencias de la Salud o de la Educación y acrediten una experiencia profesional de al menos diez años en tareas propias de la Logopedia en el ámbito sanitario, antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

**Disposición transitoria segunda.** Comisión Gestora.

Las personas solicitantes elegirán, de entre las mismas, una Comisión Gestora/Junta de Gobierno provisional, que deberá aprobar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, los Estatutos provisionales del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

En estos estatutos deberá regularse la Asamblea colegial constituyente determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

**Disposición transitoria tercera.** Asamblea colegial constituyente y Estatutos.

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la Asamblea colegial constituyente mediante la publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral.

2. Las funciones de la Asamblea colegial constituyente serán:

a) Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea colegial constituyente, deberán remitirse al Departamento competente en materia de colegios profesionales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para que, previa calificación de legalidad proceda a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.